n la ciudad de Buenos Aires, el 17 de Agosto del 2017, reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. Graciela A. González dijo:

Contra la sentencia de fs. 280/85 que rechazó la acción por despido se alza el actor a tenor del memorial recursivo obrante a fs. 288/91 que mereció réplica de su contraria a fs. 299/300. Asimismo, el perito ingeniero apela los honorarios que le fueron regulados, por reputarlos reducidos.

El accionante se queja por la valoración de la prueba testimonial en orden a la pérdida de confianza invocada para la procedencia del distracto. Aduce que los testigos manifestaron lo que vieron en una filmación, cuya veracidad es cuestionada por el recurrente. Agrega que no se acreditó que el contenido de las cajas que transportaba fueran de las que debían almacenarse en temperatura controlada. Afirma que es posible que se armara una escena para perjudicarlo. Finalmente, cuestiona como causal la aparición de cajas tajeadas y dos camperas en una caja de mercadería de productos Poen, lo que considera que no es una conducta atribuible a su parte. Invoca jurisprudencia relacionada con la pérdida de confianza y solicita la procedencia de la acción.Liminarmente, corresponde memorar que la ruptura por pérdida de confianza debe derivar de un hecho que conculque las expectativas acerca de la conducta leal y acordes con el deber de fidelidad creadas en el devenir del vínculo, frustrado a raíz de un suceso que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable, pues cabe esperar la reiteración de conductas similares o manifestar una conducta de este tipo, situación que no resulta enervada por la ausencia de daño a los intereses patrimoniales del empleador, bastando con que lo sea a los puramente morales (in re, esta Sala, “Grazadio, Ricardo Agustín c/ Cumbrex SRL s/ Despido”, SD 109.766, del 29/11/16).

Asimismo, por el carácter personal de la prestación, la confianza que el empleador deposita en sus empleados es, desde el comienzo, la motivación sobre la que se cimenta el vínculo jurídico. Por ello, como contraprestación ética se le exige a éste el deber de actuar sin traicionar esa confianza que el empleador le brinda.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el art. 377 del CPCCN se encontraba a cargo de la demandada demostrar la injuria imputada al trabajador, lo que, a mi juicio, advierto que ha logrado.

Liminarmente, señalo que en su recurso, el accionante cuestiona la veracidad de una filmación que corrobora la conducta que se le atribuye, de lo que sostiene que puede tratarse de una puesta en escena para perjudicarlo. Sin embargo, no ofreció ni produjo prueba que respalde dicha aseveración (art. 377, CPCCN), por lo que los hechos apreciados sobre dicho video no pueden quedar desvirtuados mediante una dogmática descalificación.Sentado lo anterior, cabe señalar que la demandada se dedica al depósito y distribución de mercadería de diversos clientes y que al actor se le atribuye trasladar indebidamente cajas de mercadería de Poen, que por tratarse de medicamentos debían estar almacenadas a temperatura controlada, a un sector de temperatura ambiente, y la posterior aparición de mercadería de otro cliente -VF, ropa- en cajas tajeadas de productos de Poen, lo cual generó la pérdida de confianza imputada. Estos hechos fueron corroborados por Carlos Alberto Franco a fs. 222/24 y Mario Guillermo Giménez a fs. 225/26, tal como señaló el Dr. Alberto A. Calandrino en su pronunciamiento, sin que se adviertan en las declaraciones de los deponentes discordancias, contradicciones ni animadversión alguna tendiente a favorecer a la accionada en detrimento de la postura del actor, cuyos testigos fueron decaídos.

Asimismo, a fs. 239 declaró Luciano Manuel Ballester, quien fue supervisor del demandante y dio cuenta de que el actor estaba capacitado respecto de la mercadería correspondiente a los productos Poen, lo que echa por tierra la afirmación del recurrente sobre el tipo de mercadería trasladada en las cajas Poen y el interrogante que pretende instalar sobre si la misma debía ser de temperatura controlada o ambiente, pues dada su capacitación estaba al tanto de ello, sin que se explique la manipulación y posterior aparición de mercadería de VF en las cajas de Poen.

El propio accionante en su escrito de inicio señala que cumplía tareas de operario especializado y, dada su antigüedad en el empleo -abril de 2006 a febrero de 2013- advierto que se encontraba imbuido de la suficiente responsabilidad y conocimiento en el manejo de la mercadería de los clientes de su empleador, lo que justifica la pérdida de confianza invocada por la demandada y la procedencia del despido decidido.Cabe señalar que no se le atribuyó al accionante la comisión de un delito como podría haber sido la sustracción o intento de sustracción de mercadería, sino la ubicación de ésta en un lugar donde no debía estar, tal como reconoce el recurrente en su memorial recursivo a fs. 289 vta., hecho que, por las características apuntadas -vgr. traslado de medicamentos de temperatura controlada a un sector de temperatura ambiente y aparición de ropa de otro cliente en cajas de Poen, que eran las cajas donde iban dichos medicamentos- y por tratarse de una situación ocurrida bajo la esfera de prestaciones del actor resulta, por lo menos, un incumplimiento grave que valida la medida adoptada, lo que así propongo confirmar.

En lo referido a los honorarios del perito ingeniero, apelados por dicho profesional, los mismos se advierten acordes al mérito y extensión de las tareas desarrolladas y de conformidad con la normativa arancelaria vigente, por lo que propicio su confirmación.

Dado el modo de resolver el pleito, corresponde imponer las costas de Alzada a cargo del accionante vencido (art. 68, primer párrafo, CPCCN), y regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado del actor y de la demandada en el 25% de lo que a cada de ellas le corresponda percibir por las tareas desarrolladas en la instancia previa (art. 14, ley 21.839).

Miguel Ángel Pirolo dijo: Que adhiero a las conclusiones del voto que me precede, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el TRIBUNAL resuelve: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada a cargo de la accionada vencida; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la parte demandada en el 25%, respectivamente, de lo que a cada una de ellas le corresponda percibir por las tareas desarrolladas en la instancia previa; 4) Hágase saber a los interesados lo establecido en el art. 1º de la ley 26.856, y por la Acordada de la CSJN Nº 15/2013, a sus efectos. Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.

Miguel Ángel Pirolo

Juez de Cámara

Graciela A. González

Juez de Cámara